



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05984-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
IRMA MAZZINI MÉNDEZ DE LUTZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de diciembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Irma Mazzini Méndez de Lutz contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 98, su fecha 2 de agosto de 2007, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, con el objeto que se declare la nulidad de la Resolución 13205, de fecha 16 de junio de 1978, que le otorgó pensión de jubilación, y en consecuencia se expida nueva resolución pensionaria que contemple una pensión mínima en el equivalente a tres sueldos mínimos vitales previsto por el artículo 1 de la Ley 23908, más los reintegros generados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda y solicita que sea declarada infundada, por considerar que el régimen legal previsto en la Ley 23908 no fue aplicable a la actora debido a que cesó antes de su entrada en vigencia.

El Vigésimo Octavo Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 30 de noviembre de 2006, declara infundada la demanda, por estimar que la pensión le fue reconocida antes de la vigencia de la Ley 23908 y que si bien dicha disposición legal estuvo vigente hasta el 18 de diciembre de 1992 se comprueba que su pensión inicial es mayor a la pensión mínima fijada a partir del Decreto Supremo 002-91-TR.

La recurrida confirma la apelada, por considerar que la pensión mínima a la fecha de contingencia era menor a la otorgada a la actora.

FUNDAMENTOS

§ Evaluación y delimitación del petitorio

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituye precedente vinculante, este Tribunal estima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el demandante, resulta procedente que este Colegiado efectúe su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

2. La demandante solicita el reajuste de la pensión de jubilación que percibe en el Sistema Nacional de Pensiones con la aplicación del artículo 1 de la Ley 23908.

§ **Análisis de la controversia**

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito del artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908, durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución 13205, de fecha 16 de junio de 1978 (f. 5), se advierte que se otorgó a la demandante la pensión de jubilación definitiva a partir del 1 de febrero de 1975, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984.
5. En consecuencia a la pensión de jubilación le fue aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 1 de la Ley 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Sin embargo, la parte demandante no ha demostrado que durante el referido período haya venido percibiendo un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, por lo que se deja a salvo su derecho de reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente.
6. Por otro lado importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones de jubilación con 10 años y menos de 20 años de aportes.
7. Por consiguiente al constatarse que la demandante percibe una suma igual a la pensión mínima vigente (f. 3), se advierte que actualmente no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05984-2007-PA/TC
LA LIBERTAD
IRMA MAZZINI MÉNDEZ DE LUTZ

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda en el extremo referido a la afectación del derecho a la pensión mínima vital vigente.
2. **IMPROCEDENTE** la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, dejando a salvo el derecho de la demandante para que lo haga valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)